

1

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Diciembre Dieciséis de Dos Mil Veintidós

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS CARLOS CÁRDENAS VARÓN
Demandado: YOLANDA CASTAÑO MONTOYA
Rad.: 005-2021-00364-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por LUIS CARLOS CÁRDENAS VARÓN contra YOLANDA CASTAÑO MONTOYA Y JULIO CESAR MORENO, en el entendido que no existen pruebas por recaudar, por lo que al tenor del artículo 4° del artículo 372 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: Los señores Yolanda Castaño Montoya y Julio Cesar Moreno, giraron a favor del señor Luis Carlos Cárdenas Varón, un título valor letra de cambio por Quince Millones de Pesos (\$15.000.000), el día dos (02) de febrero de 2020 para el día once (11) de marzo de 2020.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses mora, representados en las letras de cambio.

TERCERO: De lo anterior se deduce la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

CUARTO: El Señor Luis Carlos Cárdenas Varón, beneficiario y tenedor de los títulos valores me ha endosado las letras de cambio para su cobro judicial.

PRETENSIONES:

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de los señores Yolanda Castaño Montoya y Julio Cesar Moreno a favor del señor Luis Carlos Cárdenas Varón, por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma de Quince Millones de Pesos (\$15.000.000), por concepto del capital adeudado y representado por la letra de cambio suscrita el día dos (02) de febrero de 2020 para el día once (11) de marzo de 2020.

SEGUNDO: Por el valor de los intereses de mora sobre del capital adeudado desde el día doce (12) de marzo de 2020y hasta el día en que se efectúe el pago, liquidados según la tasa de interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Bancaria; teniendo en cuenta para ello lo preceptuado en el artículo 884, modificado por la ley 510 de 1990, artículo 111 del C. Co.

TERCERO: Que se condene en costas y gastos del proceso a los demandados.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Dos de Julio de Dos Mil Veintiuno, admitió la presente demanda ejecutiva y libró mandamiento de pago a favor de LUIS CARLOS CÁRDENAS VARÓN y en contra de YOLANDA CASTAÑO MONTOYA Y JULIO CESAR MORENO, concediendo un término al ejecutado de cinco (5) días para pagar y diez (10) para

excepcionar, los que corren en forma conjunta, (Anotación No.5 del Expediente Digital). El demandado Julio Cesar Moreno Prada, fue notificado personalmente en la secretaría del despacho, quien en el término concedido guardó silencio, conforme se desprende de la constancia secretarial; la demandada Yolanda castaño Montoya, se notificó personalmente en la secretaría del despacho en mayo 23 de 2023, quien, en el término concedido, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó: *Pago Parcial de la Deuda*. Descorrido el traslado de las excepciones a la parte demandante a través de su apoderado manifestó que en efecto el pago había sido realizado por la demandada, en el entendido que no existen pruebas por recaudar, se procederá a dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P. Doctrina y jurisprudencia han atribuido esta denominación a aquellos requisitos que necesariamente deben concurrir al proceso para que la relación jurídica procesal se integre regularmente y el Juzgador pueda decidirla con providencia de mérito, esto es, con trascendencia a la cosa juzgada materia ; para lo cual previamente a adentrarse en el estudio de las pretensiones y excepciones debe ocuparse de su estudio y determinación, pues en el supuesto de que observe ausencia de uno de ellos ha de limitarse a adoptar un fallo formal inhibitorio, al que por su naturaleza permite a las partes nuevamente el planteamiento de la controversia.- Las fuentes enunciadas han señalado como tales a) Capacidad para la parte; b) Capacidad procesal; c) Competencia del Juez, d) demanda en forma.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legítimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

De los Títulos Valores:

Regla el Art. 619 del Código de Comercio.

Art. 619. Los Títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

“La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores”.

Para que un título valor nazca a la vida jurídica necesita un acuerdo de las partes de la relación, en virtud de la cual una emite y la otra recibe el documento, que es la que los tratadistas llaman la “convención Ejecutiva”.

“Art. 620.- Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ellas las presuma”.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectan el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Art. 621. Además de lo dispuesto por cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2º. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña, que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho o elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se mencionada la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en una (1) letra de cambio por valor de Quince Millones de Pesos (\$15.000.000.00).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

La acreedora ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de la letra de cambio por valor de Quince Millones de Pesos (\$15.000.000.00) y la afirmación de que no se le han cancelado, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

El título aportado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones que plasman nuestro estatuto procedimental civil en el artículo consignado atrás, con la nitidez que todo título ejecutivo debe contener para que la obligación sea recaudada mediante cobro compulsivo autorizada para quien acciona esta jurisdicción.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones. Se hace necesario pues analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1.- Las letras de cambio objeto del presente proceso.

Así mismo, la demandada Yolanda Castaño Montoya, solicitó las siguientes pruebas:

1.- Recibo de pago por valor de Quince Millones de Pesos (\$15.000.000.00).

Descorrido el traslado de las excepciones a la parte actora, la apoderada de la parte actora manifestó: *"...Es cierto el demandado Julio Cesar Moreno el día seis (06) de diciembre de 2021, realizó un abono a la deuda, quedando pendiente por pagar un saldo de capital y honorarios profesionales y costas procesales"*.

En ese entendido el despacho entrará a resolver las excepciones planteadas por la demandada y que denominó *Pago Parcial de la Deuda*".

1. Pago Parcial de la Deuda.

Funda la demandada, el presente medio exceptivo, en que adjunta recibo suscrito por el señor LUIS CARLOS CARDENAS VARON, beneficiario y tenedor del título valor por QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/cte, que es materia del presente proceso ejecutivo, en el cual consta que el día 6 de diciembre del año 2021, el señor JULIO CESAR MORENO PRADA, le abono para arreglo de cuentas a la presente deuda la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000.00). Ruego al señor Juez, tener en cuenta el presente recibo suscrito de su puño y letra por el señor LUIS CARLOS CARDENAS VARON a la presente deuda, porque en efecto el dinero lo recibió el mencionado como abono a la deuda que se tramita en este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Frente a este medio exceptivo, el despacho no hará mayor reparo, puesto que si bien es cierto el demandado no sustenta en debida forma la presente excepción, no es menos cierto que la apoderada de la parte actora Dra. ADRIANA LUCÍA BARRETO CORRALES, allegó memorial al despacho el 17 de julio de 2022, informando que en efecto el aquí demandado JULIO CESAR MORENO PRADA había realizado un abono, el cual no fue tachado de falso, y en el entendido que en la demanda se cobran intereses moratorios desde el 12 de marzo de 2020, se tendrá en cuenta como abono realizado a la obligación el recibo allegado por la parte actora, abono realizado posterior a la fecha de la presentación de la demanda, por la suma de Dieciséis Millones Quinientos Mil Pesos (\$16.500.000.00), el que al momento de realizar la liquidación del crédito y conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil se imputarán primeramente a los intereses.

Motivos más que suficientes para declarar probada la excepción denominada Pago Parcial de la deuda, en lo que respecta al abono que asciende a la suma de Dieciséis Millones Quinientos Mil Pesos (\$16.500.000.00).

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia. En consecuencia, conforme a lo normado en el Numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En ese entendido el despacho ordena seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados YOLANDA CASTAÑO MONTOYA Y JULIO CESAR MORENO, tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia, haciendo claridad que los abonos se tendrán en cuenta desde la fecha en que se expidió el recibo de caja por el demandante, al realizar la liquidación del crédito y conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil se imputarán primeramente a los intereses.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la demandada YOLANDA CASTAÑO MONTOYA, denominada PAGO PARCIAL DE LA DEUDA, por lo consignado en el cuerpo del proveído.

SEGUNDO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados YOLANDA CASTAÑO MONTOYA Y JULIO CESAR MORENO, tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso. Tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia. Teniendo en cuenta el abono reparto el cual se imputará primeramente a los intereses.

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálense como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.049 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Diciembre 19 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**